



5125 578



REGLAMENTO

PARA

LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS
DE ZAMORA.



ZAMORA.
IMPRENTA PROVINCIAL.

—
1880.



75

ZA

8175



EXHIBICIÓN

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse dentro de
la sala de lectura 126.643



1216056

ZA 8175 (ed. 1880)

RF. 7046

REGLAMENTO

PARA

LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS
DE ZAMORA.



ZAMORA.
IMPRESA PROVINCIAL.
—
1880.



TÍTULO I.

De la Sociedad y su objeto.

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad económica de Amigos del País de Zamora es una reunion de personas que, sin mira interesada de ningun género, se han propuesto estudiar y difundir sus conocimientos entre las clases trabajadoras, cooperando así al desarrollo progresivo de todas las industrias, al acrecentamiento de la cultura, de la moralidad y bienestar de los individuos, de la riqueza y consideración de la provincia.

ARTÍCULO 2.º

Para realizar estas aspiraciones, suplicará la cooperacion inteligente de cuantos por la prosperidad del país se interesen, sin la cual, estériles serán todos los esfuerzos.

Establecerá las enseñanzas que requieran las inclinaciones y la instruccion de los que pretendan aprovecharse de aquellas.

Estudiará las causas que dificultan el desenvolvimiento

de la Agricultura, de las Industrias y el Comercio, y los medios más conducentes para impulsar su desarrollo progresivo.

Establecerá conferencias públicas, que versarán exclusivamente sobre puntos relacionados con la Agricultura, Industria y Comercio.

Premiará, á medida de sus recursos, á cuantos se distinguan de una manera notable por sus escritos, por sus ensayos, por la abundancia, variedad y bondad de sus productos, por sus obras artísticas ó por inventos que realicen una mejora en los procedimientos hoy en uso. •

Procurará establecer un Museo en que ordenadamente estén contenidos los productos naturales é industriales de la provincia.

Publicará obras elementales de los ramos que su institución abraza, y con ellas, los libros y publicaciones periódicas que vaya paulatinamente adquiriendo, formará una pequeña Biblioteca á disposición del público.

Cuando los fondos con que cuente lo permitan, publicará una REVISTA ó BOLETIN de la Sociedad, en la cual consignará, además de los trabajos de los sócios, cuanto de notable y beneficioso encuentre en publicaciones así nacionales como extranjeras, como también las observaciones con que los labradores é industriales de la provincia gusten favorecerla.

Cuidará de adquirir las plantas ó semillas que la ciencia agronómica crea dignas de ocupar un lugar en el cultivo, y las distribuirá entre labradores celosos para que hagan con ellas ensayos convenientes, con arreglo á las instrucciones que al efecto se les darán, publicando los resultados obtenidos.

Evacuará cuantas consultas ó informes se la pidan por el Gobierno, las Autoridades y Sociedades económicas.

Representará cerca de las primeras en favor de las mejoras que la opinion pública reclame, cuando sean justas, y estará en relacion fraternal con las últimas, para darse mútuo apoyo.

ARTÍCULO 3.º

Además de los medios indicados, la Sociedad utilizará cuantos la ilustracion y diligencia de otras personas la señalen, ó la sugiera el celo de los sócios.

ARTÍCULO 4.º

El número de individuos de la la Sociedad es ilimitado. Esta se dividirá en cuatro Secciones:

- 1.ª De Gobierno Interior.
- 2.ª De Enseñanza.
- 3.ª De Agricultura.
- 4.ª De Industria y Comercio.

ARTÍCULO 5.º

Habrá Juntas de Sociedad y de Seccion, y unas y otras serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 6.º

La direccion de la Sociedad estará confiada á la Seccion primera, que constará de un Director, un Censor, un Secretario general, un Contador, un Tesorero y los Presidentes de las demás Secciones.

ARTÍCULO 7.º

Las demás Secciones estarán regidas por un Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 8.º

La Sociedad se reunirá en Junta ordinaria, general ó particular, en las épocas determinadas por este Reglamento, y en Junta extraordinaria:

- 1.º Cuando así lo acuerde la Seccion de Gobierno.
- 2.º A peticion de seis sócios, indicando el motivo.

TÍTULO II.

De los socios.

ARTÍCULO 9.º

Habrà tres clases de socios: de número, de mérito y corresponsales.

Serán socios de número los residentes en la capital y los que, fuera de ella, contribuyan como los primeros al sostenimiento de la Sociedad con la cuota mensual que esta determine.

Serán de mérito, los nacionales ó extranjeros que por relevantes servicios, por sus trabajos, celo y aplicacion notables, se hagan dignos de la gratitud del país y de la Sociedad.

Serán corresponsales los que, teniendo su domicilio fuera de la capital, contribuyan á los fines de la Sociedad desempeñando con celo las comisiones que esta les confiera.

ARTÍCULO 10.

Los socios de mérito y los corresponsales tendrán, cuando asistan á las Juntas de la Sociedad, asiento, voz y voto como los de número; pero, en la eleccion de oficios, el voto será de derecho exclusivo para estos.

ARTÍCULO 11.

Los socios pertenecientes á la Seccion de Enseñanza, los de mérito y corresponsales, estarán exentos del pago de la cuota mensual.

ARTÍCULO 12.

Toda persona que por su larga práctica en el ejercicio de una industria, por sus conocimientos ó por otro concep-

to pueda contribuir al objeto de la Sociedad, puede ingresar en ella, sin más que solicitarlo por escrito del Director de la Sociedad, ó bien á propuesta firmada por tres sócios.

ARTÍCULO 13.

De estas peticiones ó propuestas se dará cuenta en la primera Junta de la Sociedad, y en la siguiente, sin discusión prévia, se procederá á votarlas, en votacion secreta.

ARTÍCULO 14.

Para ser admitido sócio preciso es que el candidato obtenga las dos terceras partes de los votos de los sócios presentes.

ARTÍCULO 15.

Si hubiese más de un candidato, se votará separadamente á cada uno.

ARTÍCULO 16.

Al admitido por sócio se expedirá el título correspondiente acompañado de un ejemplar del Reglamento, por cuyos documentos satisfará el precio que la Sociedad determinará, visto el coste de la impresion de aquellos.

ARTÍCULO 17.

El candidato que no haya obtenido el número de votos que es necesario para ser sócio, no podrá ser nuevamente presentado hasta trascurrido un año.

ARTÍCULO 18.

A su ingreso en la Sociedad, manifestarán los sócios á qué Sección ó Secciones desean pertenecer, y se le inscribirá en la que sea de su agrado.

ARTÍCULO 19.

Los socios tienen derecho á tomar parte en las tareas de todas las Secciones, pero no estando obligados á aceptar cargos de los en que no están inscritos, tampoco les será permitido votar sino en aquella á que pertenecen.

ARTÍCULO 20.

Los socios pueden dejar de pertenecer á la Sociedad cuando lo tengan por conveniente, pero tienen el deber de ponerlo en conocimiento del Director oportunamente.

ARTÍCULO 21.

Cuando un socio deje de satisfacer tres meses consecutivos la cuota que le corresponda, se entenderá que no quiere continuar en la Sociedad, y al comunicarle que ha sido dado de baja en ella, por infracción del Reglamento, se le reclamarán con decorosa energia los débitos que resulten.

ARTÍCULO 22.

Es obligacion de los socios:

Asistir con puntualidad á las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad y Seccion á que pertenezcan.

Desempeñar los cargos y comisiones para que fuesen elegidos.

Satisfacer la cuota que la Sociedad establezca.

Comunicar al Secretario general los cambios de domicilio, y al Director, los de residencia.

Avisarle con anticipacion las ausencias que los socios pertenecientes á las Secciones de Gobierno y de Enseñanza y los encargados de una comision cualquiera tengan necesidad de hacer, cuando aquella se prolongue más de quince dias.

Fuera de estos casos, los demás socios darán cuenta solamente al Presidente de su Seccion.

TÍTULO III.

De los oficios de la Sociedad.

Del Director.

ARTÍCULO 23.

El Director, juntamente con los demás socios que constituye la Sección de Gobierno, tiene el deber de dirigir con sus luces y experiencia á la Sociedad, para que sin vacilacion ni desmayos recorra el penoso y largo trayecto que la separa de la meta levantada por sus patrióticas aspiraciones.

Por tanto, cumplirá y hará cumplir á todos con sus deberes y con las disposiciones del Reglamento.

Propondrá las reformas que en este vaya haciendo precisas el tiempo, para que responda constantemente á las necesidades de la Sociedad.

Representa á esta, preside sus Juntas, acata y ejecuta sus acuerdos.

Las convoca y dirige sus sesiones.

Señala los asuntos que hayan de discutirse y el orden en que deban ser presentados por el Secretario general.

Resume las diversas opiniones emitidas, manifiesta la suya y fija los términos de la cuestion antes que se proceda á votarla.

Nombra las Comisiones, instala las Secciones, preside sus Juntas y señala y ordena la remision á esta de los asuntos cuyo estudio é informe las compete, procurando que sean despachados con la prontitud debida.

Toma, en casos urgentes, las resoluciones que su juicio le dicte, dando despues á la Sociedad cuenta de ellas.

Firma los títulos de los socios, las representaciones ó escritos que en nombre de la Sociedad se dirijan á las autoridades, á particulares y al público, y recibe la correspondencia que á la Sociedad remitan.

Firma los libramientos, requisito sin el cual no pagará jamás el Tesorero cantidad alguna.

Resuelve, de acuerdo con la Sección de Gobierno, las dudas que ocurran acerca de la inteligencia del Reglamento, é inspirándose en el espíritu de este, llena en casos imprevistos los vacíos que en aquel se adviertan, formulando después y sometiendo á la aprobación de la Sociedad, el artículo ó artículos necesarios.

Vigila los trabajos de las Secciones y Comisiones, visita las clases y hace reinar en todas partes el orden y compostura debidos, corrigiendo en el acto los abusos que notase.

Fija, de acuerdo con las Secciones primera y segunda, las clases que hayan de establecerse, las conferencias que deban darse, los temas que habrán de desenvolverse, la época, día, hora y local en que habrán de tener lugar.

Del Censor.

ARTÍCULO 24.

Son atribuciones del Censor:

Sustituir al Director en ausencias ó enfermedades.

Cumplir los deberes á que este no pueda atender por sus múltiples ocupaciones.

Proponer cuanto juzgue útil á los fines de la Sociedad.

Resumir y esclarecer las cuestiones que se debatan, antes de que se proceda á la votación, cuando así lo disponga el Director.

Llevar nota de los asuntos que pasen á las Secciones y Comisiones, cuidar de su pronto despacho, examinar estos trabajos, y con su conformidad, entregarlos en la Secretaría general, ó bien devolverlos á la Sección ó Comisión para que sean modificados, expresando en este caso los motivos de su resolución, con los que podrá estar ó no conforme la Sección ó Comisión que los haya hecho ó aprobado.

Firmar después del Director los títulos de socios, las representaciones á las autoridades y los escritos que la Sociedad dé al público.

Redactar la MEMORIA anual de los trabajos de la Sociedad.

Clasificar los escritos que deban ser publicados en totalidad ó en extracto, y entenderse con sus autores para hacer desaparecer de ellos los lunares que en aquellos hubiere.

Presidir la Comision de Redaccion.

Dar su informe en los estados que presente el Tesorero, y cuidar que los libros de este, del Contador y Secretario, se lleven con el orden y puntualidad debidos.

Examinar el estado de todas las dependencias de la Sociedad, vigilar las clases y corregir, en ausencia del Director, las faltas de compostura de los asistentes ó cualquier otro exceso.

Del Secretario general.

ARTÍCULO 25.

Corresponde al Secretario general:

Cuidar del archivo, de los libros, papeles y enseres de la Secretaría, de la Biblioteca y Museo de la Sociedad.

Archivar los expedientes y trabajos de la Sociedad tan luego como haya recaído sobre ellos el acuerdo de la Sociedad.

Dar cuenta en las Juntas de todos los asuntos que deban ponerse en conocimiento de la Sociedad, segun el orden establecido de antemano por el Director.

Redactar la minuta de las sesiones, la cual, una vez aprobada, estenderá en el libro correspondiente, autorizándola con su firma.

Llevar la correspondencia de la Sociedad y comunicar los acuerdos de esta á quien corresponda.

Firmar las convocatorias y anuncios.

Firmar con el Director y el Censor los títulos de socios, las representaciones á las autoridades y los escritos que la Sociedad publique.

Hacer constar los acuerdos de la Sociedad en los documentos respectivos.

Comunicar los nombramientos de Comisiones y las resoluciones del Director.

Hacer constar en el libro de los socios por orden de antigüedad, los nombres de los de número, de mérito y corresponsales, separadamente, la Sección á que corresponden, las comisiones que han desempeñado, los oficios para que han sido elegidos, los trabajos de que sean autores y las Juntas de Sociedad y Sección á que durante el año hayan asistido.

Formar por triplicado un inventario general de cuanto á la Sociedad pertenezca, conservando un ejemplar y entregando los restantes al Director y Censor.

Pasar lista nominal de los socios de número al Contador y Tesorero para que por ella arreglen la expedición de recibos para la cobranza mensual de la cuota, lista que ha de acompañarse como comprobante en las cuentas de aquellos.

Facilitar á las Secciones y Comisiones, como también á los socios, los libros, expedientes ó papeles del archivo que para el mejor cumplimiento de sus obligaciones necesitan, pero exigiendo y conservando, para salvar su responsabilidad, el recibo correspondiente, cuidando de reclamarlos á tiempo para evitar lamentables extravíos.

Guardar en su poder el sello de la Sociedad y autorizar con él todos los documentos que de ella emanen.

Del Contador.

ARTÍCULO 26.

Son atribuciones del Contador:

Llevar cuenta ordenada del haber activo y pasivo de la Sociedad y de los gastos que esta hiciere.

Intervenir todos los documentos de cargo y data y tomar razon de los libramientos, cuentas, recibos ó cualquier otro documento referente á créditos ó gastos.

Dar su dictámen en los asuntos que tengan relacion con la contabilidad.

Informar acerca de la posibilidad de un gasto extraordinario, requisito sin el cual no se someterá á votacion propuesta alguna, por ventajosa que parezca, que para su realizacion lo exija.

Llevar cuenta y razon de los s6cios en la que consten las entradas, salidas y pagos relativos á cada uno de ellos.

Dar informe acerca de las cuentas generales y particulares que á la Sociedad se presenten y formar el presupuesto de gastos para el año siguiente.

Del Tesorero.

ARTÍCULO 27.

Son atribuciones del Tesorero:

Custodiar y cobrar los créditos pertenecientes á la Sociedad por cualquier concepto, y pagar las cantidades que, en virtud de libramiento expedido por el Secretario, el V.º B.º del Director y la toma de razon del Contador, se le ordene.

Dar á la Sociedad nota mensual de las entradas, salidas y existencias de caudales para conocimiento de la Sociedad: y una general, documentada, en fin de cada año, que será sometida á informe del Censor, despues al exámen de la Seccion de Gobierno y por último á la aprobacion definitiva de la Sociedad.

ARTÍCULO 28.

Para sustituir en ausencia y enfermedades al Censor y Secretario general, la Seccion elegirá entre los Presidentes de las demás Secciones al más antiguo ó de mayores merecimientos: pero el Contador y Tesorero, por razon de sus cargos y por la responsabilidad que tienen, serán libres de elegir al que haya de sustituirles, poniéndolo en conocimiento de la Seccion de Gobierno.

TÍTULO IV.

De las Secciones en general.

ARTÍCULO 29.

Las Secciones de Enseñanza, Agricultura é Industria y Comercio serán en la Sociedad centros de investigación y de propaganda y agrupaciones celosas siempre por acudir a remover los estorbos que amontonan en la senda progresiva de las industrias el empirismo, la rutina ó la razon ofuscada.

ARTÍCULO 30.

Todos los socios que deseen formar parte de una ó más Secciones, podrán hacerlo, manifestándolo al Director por medio de comunicacion.

ARTÍCULO 31.

Cada Seccion tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por mayoría de votos entre los individuos que las constituyen.

ARTÍCULO 32.

Las atribuciones de los Presidentes y Secretarios de las Secciones, dentro de ellas, serán análogas á las ya señaladas en este Reglamento al Director y Secretario general de la Sociedad.

ARTÍCULO 33.

Cuando por ausencia, enfermedad ú otra causa no pueda ejercer su cargo un Vocal de Seccion, dará el Presidente cuenta de ello á la Sociedad para que esta determine lo que crea conveniente.

ARTÍCULO 34.

Los informes de las Secciones deberán emitirse con la firma de todos los Vocales que los hubieren aprobado, acompañándose los votos particulares de los que formaren minoría.

ARTÍCULO 35.

Todas las Secciones tienen el deber de emitir, en asuntos de su competencia, cuantos informes les pidiere la Sociedad, debiendo además dar cuenta anual por medio de una MEMORIA de sus tareas y trabajos.

ARTÍCULO 36.

Todos los individuos de las Secciones deben llevar á ellas, dentro de cada año y á partir desde la fecha de su nombramiento, un estudio, observacion ó noticia pertinente al objeto de la Seccion de que cada uno forme parte.

Los Vocales de la Seccion de Enseñanza cumplirán con este servicio presentando escritas aquellas de sus lecciones que encierren, á su juicio ó al del Censor, hechos, observaciones ó ideas dignas de tenerse en cuenta.

ARTÍCULO 37.

Las Secciones tendrán una Junta mensual en dia, hora y sitio señalado de antemano por el Director, pudiendo celebrar cuantas extraordinarias creyeren convenientes á juicio de aquel, del Presidente de la Seccion ó de la Seccion misma.

ARTÍCULO 38.

Para constituirse en Junta una Seccion, son precisos, lo menos, tres individuos de la misma.

ARTÍCULO 39.

Todo sócio tiene derecho á presentar en cualquiera de las Secciones proposiciones convenientes, y tiene tambien derecho á defenderlas y á discutir las.

De las Secciones en particular.

Seccion de Enseñanza.

ARTÍCULO 40.

El cometido de los individuos de esta Seccion será el de explicar en el local que designe la Junta de Gobierno las materias de intereses prácticos, respecto á los ramos que abraza la institucion.

ARTÍCULO 41.

Ningun individuo de esta Seccion podrá eximirse, sin causa justificada, de llenar este servicio.

ARTÍCULO 42.

Las lecciones que se den serán orales, tratando de avenir y hermanar en ellas lo agradable con lo útil y la teoría con la práctica.

ARTÍCULO 43.

Cuidarán los sócios que á la enseñanza se consagren de excitar y animar al cultivador é industrial á nuevas y útiles empresas y reformas; pero procurarán tambien no precipitarlos, en el entusiasmo de la dogmatizacion, sino precaverlos; que la buena voluntad llega alguna vez á tocar desengaños, y entónces duda hasta de la realidad y abomina hasta de la ciencia.

ARTÍCULO 44.

Las disertaciones no podrán versar sobre materias extrañas a la Agricultura, á la Industria y al Comercio.

Se establece sólo una excepcion en favor de la religion y de la moral cristiana, materias que únicamente podrán explicar los sócios sacerdotes de reconocido saber y elocuencia.

ARTÍCULO 45.

En las disertaciones no se permitirán defensas directas ni indirectas de sistemas políticos, ni ofensas de ningun género á la religion cristiana.

ARTÍCULO 46.

Los individuos de la Seccion de Enseñanza podrán presentar al Director, escritas y corregidas, las disertaciones que pronuncien, y este acordará su publicacion, previo informe de la Seccion correspondiente y del Censor, en el BOLETIN de la Sociedad, guardando riguroso orden.

ARTÍCULO 47.

La Seccion de Enseñanza propondrá á la aprobacion de la Junta directiva los *témas* que durante el año convenga desenvolver, atenta á las necesidades de la provincia y al estado de sus fuerzas productoras.

ARTÍCULO 48.

Las lecciones ó disertaciones públicas darán principio el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 30 de Junio del siguiente.

Seccion Agronómica.

ARTÍCULO 49.

La Seccion Agronómica está llamada á procurar el desarrollo de la industria de la tierra y á extender el conocimiento de los buenos métodos de cultivo; á recomendar la adquisicion de las plantas más útiles, en relacion al suelo y clima de la provincia; á publicar cartillas rústicas; á procurar la desaparicion del préstamo usurario y la creacion de establecimientos de crédito; á despertar el espíritu de asociacion en la clase labradora, y á dar á conocer los adelantos de la mecánica agrícola y de la industria rural.

Propagará la Seccion entre los labradores con sus escritos y lecciones el amor á los árboles, defensa en las montañas del cultivo de los valles, dique el más firme de los rios, purificadores del aire, origen y causa ocasional de utilísimos manantiales, amparo de las aves insectívoras, adorno y alegría de los campos y riqueza y abundancia de las comarcas, por la variedad de sus productos.

La Seccion Agronómica ha de propender á sustituir el cultivo empírico y tradicional por uno acomodado en sus procedimientos á las leyes naturales, y en este campo vastísimo de estudio se fijará en todos los ramos de la labranza: que en todos han creado la pereza y la ignorancia grandes, pero reparables males.

ARTÍCULO 50.

Para el logro de los anteriores propósitos, la Seccion Agronómica se dividirá en dos grupos: de agronomía y de industria.

A aquel compete el estudio del cultivo, y á éste el de la industria derivada de los productos de la tierra.

ARTÍCULO 51.

El grupo de industria de la Seccion Agronómica se con-

sagrará preferentemente á la industria vinícola, haciendo un estudio de la composicion de los vinos del país, de sus enfermedades y adulteraciones, y de los aparatos de vinificación más convenientes.

Se fijará asimismo en la industria de los vinagres y en la fabricacion de los alcoholes, estudiando la destilacion y en ella los distintos sistemas de *aparatos continuos*, sin olvidar la depuracion y anisado de los aguardientes.

La alfarería es industria importante en la provincia, digna de estudio y capaz de mayor desarrollo y perfeccion, y la minera es tambien rica y susceptible de gran valimiento dentro de la formacion siluriana de nuestro suelo.

La Seccion debe propender en ambas industrias con actividad constante á difundir los sanos preceptos, despertando el espíritu de asociacion, alma y vida de la última, pues el capital tiene que destinarse en ella frecuente y forzosamente á las eventualidades de una especulacion arriesgada.

El grupo de industria de la Seccion Agronómica no descuidará tampoco la de los linos, ni la de los aceites y fabricacion de harinas; así bien como la industria curtiente y la importantísima de la panificación, en la cual dará á conocer los distintos procedimientos de amasado mecánico, á fin de desterrar el amasado á mano, enojoso, caro y hasta poco higiénico.

Seccion de Industria y Comercio.

ARTICULO 52.

Su ocupacion será la de investigar las causas que se oponen al progreso fabril y comercial en la provincia, formulando proyectos que puedan conducir á la mejora de estos ramos.

Fijará su atencion en el contrabando, cáncer mortal de nuestra industria, y escogitará los medios que deben adoptarse para aminorarlo ó extinguirlo.

Estudiará, por último, la maquinaria y los procedimientos, y propondrá á la Sociedad las reformas convenientes,

con el objeto de representar á las Córtes ó al Gobierno, para promover cuanto pueda tener influencia en el incremento de la riqueza.

TÍTULO V.

De las Juntas de la Sociedad.

ARTÍCULO 53.

Las Juntas tendrán lugar en las Salas Consistoriales de esta ciudad, en conformidad con lo declarado por el Supremo Consejo de Castilla, y la cesion voluntaria y generosa hecha por el Ilustre Ayuntamiento, franqueando al propio tiempo los muebles y efectos que allí existen.

ARTÍCULO 54.

Las Juntas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán el día 1.º de cada mes, y las extraordinarias en los casos que determina el art. 8.º

ARTÍCULO 55.

Para abrir la sesion será precisa la presencia por lo menos de diez sócios.

ARTÍCULO 56.

El Director, y en su ausencia el Censor ó el sócio de más edad, á falta del segundo, abrirán la sesion, dándose por el Secretario lectura del acta ó actas no ratificadas.

ARTÍCULO 57.

La votacion para la admision de sócios tendrá lugar una vez aprobada el acta.

ARTÍCULO 58.

Todo sócio tendrá derecho á presentar cuantas proposiciones juzgue útiles á la promocion de los objetos de la Sociedad.

ARTÍCULO 59.

Sólo un sócio de los que firmen la proposicion podrá apoyarla, pasando, una vez tomada en consideracion, á la Seccion correspondiente, á fin de que esta emita dictámen.

ARTÍCULO 60.

Los informes de las Secciones se leerán en las Juntas generales por los Secretarios de aquellas, explicándolos y defendiéndolos, si preciso fuese, un solo individuo de la Seccion, con expresa autorizacion de sus compañeros.

ARTÍCULO 61.

Siempre que haya divergencia entre las opiniones de un individuo ó Seccion y las emitidas por el Censor, por escrito ó de palabra, en las Juntas, en las Secciones ó en las Comisiones de Redaccion, la Sociedad, oyendo las razones alegadas por cada parte, resolverá lo más justo.

ARTÍCULO 62.

Cuando se hubiese hablado tres veces en pró y otras tres en contra acerca del mismo asunto, podrá preguntarse si está suficientemente discutido, á fin de pasar desde luego á la votacion.

ARTÍCULO 63.

Se prohiben las interrupciones y las disputas personales, que turban la buena armonía y amistad del cuerpo, de-

biendo el Director cortar inmediatamente toda porfía, imponiendo silencio.

TÍTULO VI.

De las Elecciones.

ARTÍCULO 64.

Todos los oficios de la Sociedad son electivos é irrenunciables á no mediar justa causa, y se renovarán por mitad todos los años.

ARTÍCULO 65.

Los sócios á quienes designe la suerte para cesar en sus cargos, podrán ser reelegidos; pero en ese caso la aceptación no será obligatoria.

ARTÍCULO 66.

Las elecciones podrán ser generales ó parciales, segun se trate de reemplazar un individuo ó de renovar todos los oficios de la Sociedad.

ARTÍCULO 67.

Todos los sócios de número podrán tomar parte en las elecciones generales, que se efectuarán en el mes de Noviembre, y en las parciales, solamente los individuos de la Sección á que corresponda el cargo que se trata de proveer.

ARTÍCULO 68.

Los sócios que tengan opcion á votar presentarán la cédula escrita y doblada al Director ó Presidente, (segun que la elección sea general ó parcial) quien la sellará en el reverso, introduciéndola en la urna.

ARTÍCULO 69.

El Secretario general ó el de Seccion, pronunciará en alta voz el nombre del votante, que anotará un sócio en la lista de electores, si se tratase de una eleccion parcial, ó el Contador ó Censor en las generales.

ARTÍCULO 70.

Las cédulas que en el escrutinio estén sin sello, no serán válidas.

ARTÍCULO 71.

En las convocatorias para elecciones se advertirá el dia y hora en que principiará la eleccion, á más de dar parte en ellas de los officios que se van á proveer.

ARTÍCULO 72.

Las elecciones generales durarán una hora, y media las parciales.

Trascurrido este tiempo se leerá por el Secretario la lista de los electores, y los no presentes perderán su derecho á votar, aunque despues se presenten.

ARTÍCULO 73.

Los sócios elegidos tomarán posesion de sus officios el dia 1.º de Enero.

TÍTULO VII.

De las Votaciones.

ARTÍCULO 74.

Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas.

ARTÍCULO 75.

Serán nominales cuando así lo pida un sócio y lo aprueben tres más, y secretas cuando la proposicion tenga un carácter personal.

ARTÍCULO 76.

En las votaciones ordinarias permanecerán sentados los que desapruében y se levantarán los que aprueben.

ARTÍCULO 77.

La votacion secreta se hará con bolas blancas y negras ó por medio de papeletas escritas.

ARTÍCULO 78.

Los sócios pueden pedir que por los Secretarios respectivos se cuenten los votos en las votaciones ordinarias ó nominales, y que consten en el acta los dados en pró y en contra.

TÍTULO VIII.

*De las relaciones de la Sociedad con las Autoridades
y Corporaciones.*

ARTÍCULO 79.

El Director invitará á las Autoridades y Corporaciones á cuantos actos públicos celebre la Sociedad.

ARTÍCULO 80.

La Sociedad económica emitirá en asuntos de su competencia cuantos informes la pidieren los Ayuntamientos y

la Exema. Diputacion, y se dirigirá á estas corporaciones cuando juzgue que sus acuerdos y deliberaciones pueden mejorar el estado de la Agricultura, de la Industria y del Comercio.

TÍTULO IX.

De las relaciones de la Sociedad con las demás y con el público.

ARTÍCULO 81.

La Sociedad publicará un BOLETIN en el cual dará á conocer sus trabajos y propósitos, publicaciones que remitirá á las demás Sociedades económicas de España.

ARTÍCULO 82.

Habrà una Comision de Redaccion, compuesta de tres sùcios elegidos por las tres secciones de entre los individuos de su seno, presidida por el Censor.

ARTÍCULO 83.

La Comision de Redaccion no podrà hacer variacion alguna en los escritos, limitándose á la correccion gramatical y á compendiarlos y resumirlos cuando por la Sociedad se acuerde que se publiquen en extracto.

ARTÍCULO 84.

La suscripcion al BOLETIN de la Sociedad serà obligatoria para todos los sùcios de cualquiera clase que fueren.

ARTÍCULO 85.

Cuando los fondos de la Sociedad lo permitan, se abrirán concursos para premiar trabajos que redunden en beneficio de la riqueza y de la cultura popular.

D



ARTÍCULO 86.

La Sociedad celebrará todos los años con un acto público la apertura de las cátedras, y solemnizará los centenarios de la institución.

El programa de esta festividad se acordará y anunciará con la anticipación necesaria por la Sección de Gobierno.

Este Reglamento fué discutido y aprobado en sesión del día de hoy, habiéndose acordado que se saque una copia del mismo y se remita al Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, para su conocimiento.

Zamora 11 de Noviembre de 1878.

EL PRESIDENTE,

Juan Pujadas.

EL SECRETARIO,

Manuel Moreno.





Z
81